

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-37/2016,  
SUP-JDC-38/2016 Y SUP-JDC-  
39/2016 ACUMULADOS

**ACTORES:** GERARDO CORTINAS  
MURRA Y EDITH MARIELA  
CASTRO FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ, DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ Y JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, en el sentido de confirmar las resoluciones de nueve de enero del año en curso, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante las cuales sobreseyó las demandas de juicios ciudadanos locales con número de expedientes **JDC-10/2015** y **JDC-11/2015** acumulados; **JDC-12/2015** y **JDC-15/2015**.

**ANTECEDENTES**

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

**I. Antecedentes.** En lo expuesto por los promoventes y en las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup> y la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Decreto número 917/2015.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia electoral.

**4. Decreto número 936/2015.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyas disposiciones son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local, entre otras materias, en la organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de

---

<sup>1</sup> En adelante LGIPE.

Ayuntamientos y síndicos, así como los mecanismos de participación ciudadana. Ley según la cual, conforme lo dispone su artículo Segundo Transitorio Abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día doce de septiembre de dos mil nueve, así como sus reformas y adiciones.

**5. Actos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.** a) El primero de diciembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el que por medio del cual se determinaron los plazos y términos para el proceso electoral 2015-2016; b) El siete de diciembre de dos mil quine, el Consejo Estatal en cuestión celebró la Décima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el acuerdo **IEE/CE09/2015**, mediante la cual se emitieron los Lineamientos, las Convocatorias, el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil y los Formatos para las Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local 2015-2016; y c) En la misma fecha se aprobó la base novena de la convocatoria pública para participar en la renovación de los cargos de diputados para el periodo constitucional 2016-2018.

**6. Primeros juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.** El cinco y trece de diciembre de dos mil quince, los hoy actores, en su calidad de ciudadanos de Chihuahua, interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los acuerdos y convocatoria mencionados en el numeral anterior.

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

El veintidós de diciembre del mismo año, esta Sala Superior emitió resolución de los juicios ciudadanos con claves de expedientes **SUP-JDC-4525/2015** y **SUP-JDC-4526/2015** acumulado, **SUP-JDC-4961/2015**, **SUP-JDC-4965/2015**, en los cuales se determinó que eran improcedentes y que fueran reencauzados para que los conociera y resolviera el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**7. Resoluciones impugnadas.** El nueve de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior dictó sentencias dentro de los juicios ciudadanos identificados con las claves **JDC-12/2015**, **JDC-10/2015** y su acumulado **JDC-11/2015** y **JDC-15/2015**, en las que en cada uno de los juicios resolvió sobreseer los mismos por considerar que los actores carecían de interés jurídico y legítimo para controvertir los actos impugnados, como a continuación se transcribe:

Del juicio ciudadano **12/2015**:

**“IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se sobresee el medio de impugnación promovido por el ciudadano Gerardo Cortinas Murra, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 301, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley, como se desprende de las razones expresadas en el punto III al carecer el actor de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto impugnado.”

De los juicios ciudadanos **10/2015** y **11/2015** acumulado:

**“V. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 311, numeral 1, inciso e), en relación con lo establecido por el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley por las consideraciones vertidas en el punto III.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente medio de impugnación.

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

TERCERO. Expídase copia certificada de la presente resolución y anéxese al juicio acumulado identificado con la clave JDC-11/2015.”

Y del juicio ciudadano **15/2015**:

“VI. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por los CC. Edith Mariela Castro Flores y Gerardo Cortinas Murra toda vez que se actualiza la causal de establecida en los artículos 301, numeral 1, inciso e), con relación con lo establecido por el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley, por las consideraciones vertidas en el punto III, al carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto impugnado.”

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con las resoluciones anteriores, Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores, el pasado trece de enero promovieron los presentes juicios ciudadanos.

**III. Trámite y recepción.** La responsable realizó los trámites respectivos y en su oportunidad fueron remitidas a esta Sala Superior las constancias atinentes por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ordenándose integrar los expedientes **SUP-JDC-37/2016**, **SUP-JDC-38/2016** y **SUP-JDC-39/2016**, y turnarlos a las ponencias de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron, admitieron y declararon cerrada la instrucción de los presentes asuntos, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios ciudadanos en el que los actores controvierten las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que les sobreseyó sus medios de impugnación locales que a su vez interpusieron respectivamente en contra de: **a)** El acuerdo IEE/CE09/2015, mediante la cual se emiten los Lineamientos, las Convocatorias, el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil y los Formatos para las Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local 2015-2016, **b)** Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se determinan los plazos y términos para el proceso electoral 2015-2016 y **c)** La base novena de la convocatoria pública para participar en la renovación de los cargos de diputados para el periodo constitucional 2016-2018.

Al respecto, debe mencionarse respecto a las elecciones locales, que si bien a la Sala Superior corresponde conocer de los asuntos relacionados con la elección de Gobernador y a las

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

Salas Regionales de los juicios vinculados con los comicios de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, en el caso, no es factible realizar la escisión de la primera de las demandas, o bien, la remisión de la tercera demanda a la Sala Regional respectiva; esto a fin de no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior es así, pues en el contexto de los medios de impugnación objeto de esta resolución se advierte que los actores son dos ciudadanos que no impugnan una elección específica, como ordinariamente ocurriría; sino que controvierten actos que están relacionados con las tres elecciones (Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos).

En los juicios locales y en los constitucionales tales ciudadanos no han manifestado su intención de participar en alguna de tales elecciones. Es más, en las tres demandas objeto de este análisis lo que afirman es tener interés legítimo para recurrir los actos de autoridad dentro de tales procesos electorales; lo que confirma su postura de recurrir actos vinculados con cualquier tipo de elección.

De esa manera, en el SUP-JDC-37/2016 se controvierte la prohibición contenida en las tres convocatorias a quienes aspiran ser candidatos independientes (prohibición de realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, incluyendo electrónicos); de tal suerte que no es factible realizar la escisión de las demandas respecto de la elección de Diputados locales y de Ayuntamientos, dada la vinculación existente en la materia de la impugnación.

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

Por su parte, en el SUP-JDC-38/201 se impugnan los plazos y términos para el proceso electoral local; lo cual incumbe a las tres clases de elecciones.

Asimismo, es de destacarse que en el SUP-JDC-39/2016 se impugna la base novena de la convocatoria de quienes aspiran a ser candidatos independientes al cargo de **Diputados** locales de mayoría relativa; por lo que en principio, la competencia se fincaría en la Sala Regional correspondiente.

Empero, las razones por las que esta Sala Superior también asume el conocimiento de esta demanda son, primero, porque los tres asuntos conforman una situación fuera de lo ordinario, pues de acuerdo con el contexto que ha sido expuesto en párrafos precedentes queda de manifiesto que los actores no están enfocados en participar en la elección de diputados; ya que están impugnando actos atinentes a las tres clases de elecciones.

En segundo lugar, como se ha visto, la convocatoria de Diputados locales también ha sido controvertida junto con la de Gobernador e integrantes de Ayuntamientos en el SUP-JDC-37/2016, cuya materia de impugnación resulta inescindible (el pretendido interés legítimo para impugnar tales convocatorias).

Dada esas circunstancias, de remitir la demanda del SUP-JDC-39/2016 a la Sala Regional se generaría una situación en la que analizaría el interés legítimo de los actores para controvertir una base de la convocatoria de Diputados locales, y a su vez, esta Sala Superior en el SUP-JDC-37/2016 examinaría lo atinente al



interés legítimo para impugnar una base distinta de la misma convocatoria.

Por lo anterior, ante esa situación no ordinaria, se considera que lo pertinente es que esta Sala Superior conozca de los tres juicios ciudadanos, a fin de no dividir la continencia de la causa que ha quedado conformada por las características apuntadas.

**SEGUNDO. Acumulación.** De acuerdo con lo explicado en el apartado que antecede se estima que si bien los actos reclamados en los juicios provienen de resoluciones distintas, lo pertinente es examinarlos de manera conjunta, pues por una parte, se encuentran relacionados con las distintas clases de elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de Chihuahua (Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos); y por otra, la materia de la impugnación en cada uno de los asuntos es similar, dado que se conforma con las determinaciones de la autoridad responsable sobre la falta de interés de los actores y la oposición de éstos en el sentido de que cuentan con interés legítimo.

Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, los juicios ciudadanos **SUP-JDC-38/2016** y **SUP-JDC-39/2016** deberán acumularse al **SUP-JDC-37/2016**, por ser este medio de impugnación el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**2. Autoridad responsable.** Los ciudadanos, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. En ese contexto, si se controvierten actos relacionados con el proceso electoral en el Estado de Chihuahua y existe identidad en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los juicios ciudadanos identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-38/2016** y **SUP-JDC-39/2016**, al diverso juicio ciudadano radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-37/2016**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**TERCERO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80,

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**Forma.** Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en éstos se hacen constar los nombres de los actores, los domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de quienes promueven.

**Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente al que les fue notificado a los actores los actos impugnados. Respecto de las constancias que integran los respectivos expedientes las resoluciones que se impugnan les fueron notificadas a los actores el nueve del presente mes y año, presentando sus escritos de demanda respectivos el trece siguiente.

De esa manera, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del día diez al trece de enero de este año, contando a partir del día diez de enero siendo domingo, por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral en el Estado de Chihuahua.

Y en el caso, si los promoventes presentaron sus demandas de juicio ciudadano el día trece de enero de este año, según consta en el sello de recepción que obra en los escritos de

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

demanda, es evidente que estuvieron presentadas en forma oportuna.

**Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que el juicio fue promovido por dos ciudadanos por su propio derecho, que alegan la presunta violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, por considerar que las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua sobreseyó indebidamente los medios de impugnación local que promovieron. Conforme a lo anterior, es evidente que si las sentencias impugnadas les sobreseyeron sus medios de impugnación locales, entonces tienen interés jurídico para reclamar dicha sentencia.

**Definitividad y firmeza.** De la revisión de la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se advierte que exista algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente para que los actores pudieran promover el presente juicio.

En base a lo anterior y al no advertirse alguna causal de improcedencia del presente juicio que debiera analizarse de oficio, lo procedente es realizar el análisis de fondo de las controversias planteadas.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La controversia jurídica del presente asunto consiste en determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de sobreseer la demanda de juicio de ciudadano local, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 311 numeral 1, inciso e), en relación con lo establecido por el artículo 309,

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**A. Resoluciones impugnadas.** Como ha sido relatado, en los tres juicios se impugnan sendas resoluciones emitidas el nueve de enero de dos mil dieciséis por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en las que dictó sobreseimientos en los juicios ciudadanos locales, al considerar que los actores carecen de interés jurídico para controvertir los actos del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el proceso electoral local 2015–2016, a saber:

- Acuerdo IEE/CE09/2015 que entre otras determinaciones contiene las tres convocatorias a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en las elecciones de Gobernador, de Diputados locales por el principio de mayoría relativa y la de integrantes de los ayuntamientos (acto impugnado en el JDC-12/2015 promovido por Gerardo Cortinas Murra, cuya resolución es reclamada en el SUP-JDC-37/2016).
- Acuerdo por medio del cual se determinan los plazos y términos para el proceso electoral local (acto reclamado en el JDC-10/2015 y su acumulado promovidos por Gerardo Cortinas Murra. La resolución recaída es impugnada en el SUP-JDC-38/2016).
- Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa (acto impugnado en el JDC-15/2015 promovido por

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro. La resolución local es reclamada en el SUP-JDC-39/2016).

**B. Agravios.** En contra de las resoluciones de sobreseimiento, los actores expresan alegaciones similares a fin de que se revoquen y se considere que tienen interés legítimo para impugnar los actos administrativos:

- Violación al derecho humano de acceso a la justicia electoral, en términos de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución Federal, así como 2, párrafo 2, 302, 317, párrafo 4, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- La Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga, de manera implícita, a todos los ciudadanos del Estado, interés legítimo para hacer valer todos aquellos recursos que sean necesarios para que los órganos electorales se sujeten a los principios rectores de la materia.
- Contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, sí se colman los elementos constitutivos concurrentes para acreditar la existencia de su interés legítimo, como son: a) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.
- Al promover el medio de impugnación local no se hizo por un mero interés simple, sino más bien, la defensa legítima

de un conglomerado social autorizado implícitamente por la legislación local para velar por el cumplimiento del principio de legalidad electoral.

- Opuestamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, los actores al ser ciudadanos chihuahuenses se encuentran en una situación en la que concurre el interés legítimo con el interés colectivo, siendo aplicable al respecto de la coexistencia de dichos intereses, el criterio contenido en la Tesis XLIX/20215 intitulada “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.
- El tribunal responsable omitió ponderar que la acción que intentaron se sustentó en el reclamo de una afectación colectiva, ante un evidente interés legítimo, cuya finalidad última es la mayor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos chihuahuenses.

**C. Análisis de los agravios.** Los motivos de agravio serán examinados de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí, puesto que persiguen la finalidad de poner de manifiesto que los actores, como ciudadanos del Estado de Chihuahua, tienen interés legítimo y colectivo para promover los medios de impugnación que sean necesarios para que todos los actos de los órganos electorales estatales se sujeten a los principios rectores de la materia electoral.

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

Este proceder se sustenta en la Jurisprudencia 4/2000 <sup>2</sup> cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Los motivos de agravio que se hacen valer resultan **infundados**.

Esta Sala Superior ha considerado que el interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de naturaleza individual; en ese sentido el señalado presupuesto procesal, en términos de ley, se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, y cuya reparación no requiere modificar el ámbito jurídico de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, salvo en aquellos casos en los que el promovente cuente con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.

Ahora bien, los actores invocan los artículos 1; 17; 35; fracciones I y II;; 116, fracción IV, inciso b); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2, inciso 2); 302 y 317, incisos 1) y 4), de la Ley Electoral del Estado de

---

<sup>2</sup> Visible en la página 125 de la “Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral”, Volumen I, Tomo Jurisprudencia



Chihuahua, para sostener que todas las personas gozan del derecho humano de acceso a la justicia electoral y de ahí desprender que tienen interés legítimo y colectivo para impugnar los actos de autoridad electoral precisados.

A efecto de apoyar su pretensión citan los criterios siguientes:

- **Jurisprudencias de esta Sala Superior:**

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.

“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”.

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”. (Pleno).

- **Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito:**

“INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011” (Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región).

- **Tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito:**

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN” (Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco).

En el caso, los agravios se estiman **infundados**, toda vez que los enjuiciantes realizan una exposición de la normativa, con un alcance diferente al que realmente tienen.

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

Cierto es que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas.

También lo es que el artículo 17 de la Carta Magna todas las personas gozan del derecho humano de acceso a la justicia; empero, aquí cabe apuntar que el propio precepto establece que la impartición de justicia será en los plazos y los términos que fijen las leyes.

Los términos que establezcan las leyes es un parámetro que orienta el ejercicio y goce del derecho en comento; lo cual se puntualiza, dado que los actores citan como norma esencial de su pretendido interés legítimo, lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, inciso 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que a su decir establece que los ciudadanos chihuahuenses son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral.

Empero, lo cierto es que el contenido completo del precepto citado es:

### **“Artículo 2.**

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

1) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. En todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

2) Los ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

Como se observa, si bien es cierto que el inciso 2) prevé que los ciudadanos son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral, también es de apuntarse que esto no autoriza el alcance que los actores pretenden darle puesto que para ello debe observarse el contenido completo del enunciado jurídico.

Al proceder de esta manera se advierte que dicho precepto no es una norma que se refiera exclusivamente a los ciudadanos, sino que comprende a un grupo de entes que son corresponsables de dicha función; estos son: las autoridades electorales, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los tres niveles de gobierno.

Si bien se establece una disposición acerca de la corresponsabilidad en los actos del proceso electoral local, lo cierto es que ésta no se establece de manera absoluta, sino que se circunscribe a las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

De ahí que opuestamente a lo afirmado por los enjuiciantes, la norma en comento no tiene el alcance que pretende darle en el sentido de que hace corresponsables a todos los ciudadanos del Estado de Chihuahua respecto de los actos del proceso

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

electoral, sino más bien establece lineamientos generales acerca de los entes y las áreas en las que deben o pueden tener participación en el desarrollo del proceso electoral local.

En este mismo sentido deben apreciarse los artículos 302 y 317 de la ley electoral.

Ciertamente, conforme al precepto 302, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 317, inciso 4), establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por su propio derecho o a través de mandatario especial.

Lo anterior no significa como lo aducen los actores, que los ciudadanos pueden promover toda clase de medios de impugnación y contra cualquier acto de los procesos electorales, sino solamente los medios y los actos que así estén dispuestos en la normativa.

En la especie, las tres resoluciones reclamadas provienen de juicios locales para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, los cuales, de acuerdo con el artículo 365, de la ley electoral tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos votar y ser votado; así

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

De manera enunciativa, el artículo 366 dispone que el juicio admite ser promovido por los ciudadanos en los casos siguientes:

- a) No haya hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;
- b) No aparezca en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente;
- d) Considere que el partido político o coalición haya violado los derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
- e) Violación al derecho de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- f) Negativa de registro para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal;

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

g) Contra actos o resoluciones de la autoridad electoral que se consideren violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Como se observa, el juicio ciudadano local no procede contra todo tipo de actos, sino solamente aquellos susceptibles de infringir derechos de votar, ser votado y de asociación política.

Tanto es así, que el artículo 374 de la ley local citada establece categóricamente que las sentencias estimatorias que resuelvan de fondo del juicio revocarán o modificarán el acto o resolución impugnado y **restituir** al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Lo anterior se puntualiza, pues por regla, en la promoción del juicio ciudadano electoral local opera el interés jurídico ya que es menester ostentar la infracción de un derecho por parte del acto que se reclama.

En el caso, respecto de cada una de las resoluciones reclamadas, los actores no hacen valer un **interés jurídico directo**, puesto que no aducen la infracción personal y directa de algún derecho sustancial tutelado por una norma jurídica, de tal suerte que persigan la finalidad de obtener la restitución del goce de un hipotético derecho violado.

Por el contrario, en los agravios los actores manifiestan claramente, que la legislación electoral local les otorga de manera implícita a los ciudadano de Chihuahua el **interés legítimo y colectivo** para promover todos los recursos que sean necesarios para que los órganos en cada una de las controversias, lo cual, desde su punto de vista, la legislación

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

electoral del Estado de Chihuahua les permite hacerlo ya sea de manera individual o colectiva.

Las manifestaciones sobre la existencia del interés **legítimo** y **colectivo** son inexactas, porque aun en este caso se debe ostentar la satisfacción de un bien concreto.

Es decir, el interés legítimo permite el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad, no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico).

Es decir, mientras en el interés **jurídico** se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el interés **legítimo** supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En este sentido, aun tratándose del interés legítimo, el sujeto debe justificar que se ubica en una situación específica que resulta afectada directa o indirectamente por el acto que reclama.

Por su parte, el interés **colectivo** tampoco se advierte respecto de la pretensión de los enjuiciantes, ya que más bien se actualiza en relación con los integrantes de un grupo que se encuentra en idéntica situación favorable para la satisfacción de una necesidad propia; tal como se podría distinguir, por ejemplo, los intereses de una sociedad mercantil, de una cooperativa, un sindicato, etcétera.



## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

En el caso, los enjuiciantes no acreditan contar con interés **legítimo** ni **colectivo**, ya que no demuestran ubicarse en una situación específica en relación con los actos administrativos electorales impugnados, de tal forma que algún derecho le sea afectado directa o indirectamente por dicho acto, o bien, obtenga un beneficio con su revocación.

En efecto, en los agravios se aduce que se tienen por actualizados los elementos siguientes (enunciados en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS").

Según los enjuiciantes, tales elementos se surten de la manera siguiente:

- a)** La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.
- b)** Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva;
- c)** Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

En relación con el elemento **a)** se invoca el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución de la República, que establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de

## SUP-JDC-37/2016 y acumulados

las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por cuanto al elemento **b)** en los agravios se manifiesta textualmente: *“Ahora, **si bien es cierto que todos los individuos tienen interés en la legalidad de los actos realizados por la autoridad**, también lo es que tal intención no es suficiente por sí misma para acreditar el interés jurídico o legítimo. Así, en el caso concreto, el derecho en que se sustenta la demanda se traduce en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano. Razonar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que cualquier ciudadano estuviera en aptitud de promover un juicio a nombre de toda la sociedad”*.

Respecto a elemento **c)** los actores afirman bajo protesta de decir verdad que pertenecen al universo de ciudadanos chihuahuenses registrados en el Padrón Electoral de dicha entidad federativa.

Ahora bien, si bien el contenido de la tesis aislada citada puede resultar orientadora para advertir los elementos que acrediten la existencia del interés legítimo, lo cierto es que en el caso no se surten todos los elementos, particularmente los identificados como **b)** y **c)**.

En efecto, aun cuando la disposición constitucional sobre los principios rectores que deben observarse en el ejercicio de la función electoral admita ser considerada como la que establece o tutela un interés difuso en beneficio de una colectividad, lo cierto es que en los agravios no se acredita que los actos

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

electorales administrativos transgredan ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, ni que los actores pertenezcan a esa colectividad específica.

Esto es así, pues no se advierte de qué manera los actos administrativos reclamados afectan a toda la colectividad de ciudadanos registrados en el Padrón Electoral del Estado de Chihuahua, ya que consisten en las tres convocatorias a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en las elecciones de Gobernador, de Diputados locales por el principio de mayoría relativa y la de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chihuahua; así como el acuerdo por medio del cual se determinan los plazos y términos para el proceso electoral local.

Es decir, tales actos de autoridad administrativa electoral están dirigidos a regular actos específicos del proceso electoral, por lo que en todo caso, las convocatorias pudieran influir en la esfera de derechos de la colectividad de ciudadanos que aspiran a participar de manera independiente en alguna de las elecciones; y por su parte, el acuerdo de los plazos y términos del proceso electoral pudieran incidir en la esfera de derechos de los entes que participan de manera activa en dicho proceso.

De esa manera, no se observa de qué manera tales actos pudieran afectar de manera indirecta a los actores, dada alguna situación particular o específica que guarden en relación con tales actos y su apego al orden jurídico.

Adicionalmente, como se ha visto, la norma sobre la corresponsabilidad de los ciudadanos en el proceso electoral no

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

tiene el alcance de considerar que cualquier acto de dicho proceso pueda ser impugnado por los ciudadanos, ya que tal corresponsabilidad está sujeta a las instituciones, procedimientos y normas previstas en las leyes aplicables.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior estima que, tal como lo consideró el tribunal responsable, en efecto, los actores carecen de interés jurídico, legítimo y colectivo, para controvertir los actos emitidos por el Instituto Electoral de Chihuahua, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 305, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral de Chihuahua, que prevé como causa de improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa ley, que sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación e interés jurídico.

No pasa inadvertido que la tesis invocada por los actores de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO" deriva de la resolución del juicio de ciudadano SUP-JDC-2665/2014 promovido también por el ahora actor Gerardo Cortinas Murra.

Sin embargo, en tal precedente el actor cuestionó del Congreso del Estado de Chihuahua la omisión de cumplir lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

obligaba a las legislaturas de las entidades federativas a implementar las candidaturas independientes.

Al establecerse en la Constitución Federal la obligación de expedir la normativa relacionada con candidaturas independientes, ello desde luego implica que todos los ciudadanos tenían interés en que se diera cumplimiento a una determinación de orden público por lo cual existía un interés difuso.

En los casos concretos, como se ha visto, los actos administrativos electorales son determinaciones concretas y específicas, que en todo caso repercutirían en la esfera de derechos de los entes que se ubiquen en las hipótesis específicas reguladas por tales actos; sin que sea procedente, como lo pretenden hacer valer los enjuiciantes, que la Ley Electoral de Chihuahua les conceda acciones de tipo colectivo o difuso para impugnar tales actos electorales, tal como se ha visto en párrafos precedentes.

Conclusiones similares fueron expuestas por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-4426/2015.

Por tanto, al resultar infundadas las alegaciones expuestas por los actores en vía de agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

## **SUP-JDC-37/2016 y acumulados**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-38/2016 y SUP-JDC-39/2016 al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-37/2016.

En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirman las resoluciones de nueve de enero del año en curso, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante las cuales sobreseyó las demandas de juicios ciudadanos locales **JDC-10/2015** y **JDC-11/2015** acumulados; **JDC-12/2015** y **JDC-15/2015**.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**